



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treintaiuno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE:	STEFANY PAOLA PARODI MESTRE
DEMANDADO:	HERNANDO LUIS MARIN GUERRERO
RADICADO:	47.001.31.60.003.2023.00.262.00

Revisado el expediente digital perteneciente a esta agencia judicial se procederá a rechazar la demanda toda vez que la parte demandante no subsano dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2f7cb7c9521fd182eeca03b3629f413e8d1119b4ee991660c9a586d49a44e**

Documento generado en 31/05/2024 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA
MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DEMANDA DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO (Q.E.P.D)
Radicado:	47.001.31.60.003.2023.00.404.00

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó en debida formal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa lassiguientes,
CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca lademanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó lo indicado en el motivo segundo del auto de inadmisión del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

Amén de discusión si bien en libelo introductorio se indica que se desconocen tales nombres y datos, nos coloca frente a unos herederos indeterminados y no determinados como erradamente lo manifiesta la apoderada. Razón por la cual deberá corregir la demanda y el poder en los términos del art. 87 del CGP.

En consecuencia, la demanda será rechazada por que no se subsano lo indicado en el auto de inadmisión con respecto al poder ya que en vista de que se estaba presentado demanda contra herederos determinados estos debían ser identificados plenamente en virtud de los numerales 2 & 10 del artículo 82 y del articulo 87 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) además de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SANTA MARTA – MAGDALENA – REPARTO

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE

DEMANDANTE: MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO

DEMANDADO(S): HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

CAUSANTE: FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO

MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO, mayor de edad identificada con la C.C No 36.724.752 actuando a nombre propio como Compañera Permanente del causante el señor FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO, quien en vida se identificaba con la cédula 12.531.276, y que falleció el 28 de septiembre de 2022. Llegó ante usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, mayor, vecina y domiciliada en Santa Marta, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.696.426 expedida en Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados con la dirección de correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com, bajo los estándares del decreto 806 de 2020 en su art. 5, para que en mi nombre y representación presente ante su Despacho, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE conforme a la ley, de acuerdo con las exigencias establecidas en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y aunado a ello lo establecido por la Presidencia de la República mediante Decreto Legislativo No. 806 del 2020. Así mismo, la demanda debe acompañarse con los anexos exigidos por el artículo 84, Contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Mi apoderada queda facultada para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, tachar por falsedad medios de prueba, actuar en el incidente de liquidación de la condena en abstracto si la hubiere.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SANTA MARTA – MAGDALENA – REPARTO

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACIÓN UMH

DEMANDANTE: MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO

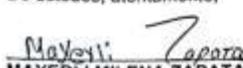
DEMANDADO(S): HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

CAUSANTE: FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO

MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO, mayor de edad identificada con la C.C No 36.724.752 actuando a nombre propio como Compañera Permanente del causante el señor FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO, quien en vida se identificaba con la cédula 12.531.276, y que falleció el 28 de septiembre de 2022. Llegó ante usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, mayor, vecina y domiciliada en Santa Marta, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.696.426 expedida en Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados con la dirección de correo electrónico: johannamonsalvoabogada@gmail.com, bajo los estándares del decreto 806 de 2020 en su art. 5, para que en mi nombre y representación presente ante su Despacho, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conforme a la ley, de acuerdo con las exigencias establecidas en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y aunado a ello lo establecido por la Presidencia de la República mediante Decreto Legislativo No. 806 del 2020. Así mismo, la demanda debe acompañarse con los anexos exigidos por el artículo 84, Contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Mi apoderada queda facultada para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, tachar por falsedad medios de prueba, actuar en el incidente de liquidación de la condena en abstracto si la hubiere.

De ustedes, atentamente,


MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO
C.C No 36.724.752



Por último, en el primer poder se estaba facultando para presentar demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, y de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, pero en el segundo poder su referencia fue cambiada a declarar existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de hecho. Modificación que altera sustancialmente lo pretendido en el proceso, por cuanto se pretende liquidar una sociedad patrimonial de hecho sin previamente declararse y disolverse, tal como se encuentra plasmado en las pretensiones de la demanda. Sumado al hecho de que el segundo poder se encuentra tachado lo que genera incertidumbre sobre lo pretendido originalmente en dicha documentación.

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: – Declarar la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre el señor **FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO, (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cedula 12.531.276 y la señora **MAYERLI MILENA ZAPATA MORENO**, mayor de edad identificada con la C.C No 36.724.752, la cual inició en fecha 05 de noviembre del año 2015 y finalizó en

 316-7509374

 johannamonsalvoabogada@gmail.com



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

fecha 28 de septiembre de 2022, fecha en la cual ocurrió el fallecimiento del causante el señor **FRANCISCO LUIS ZAPATA JARAMILLO, (Q.E.P.D)**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar **LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que entre ellos se conformó y se decreta previo los tramites la existencia de la unión marital de hecho entre mi mandante y el causante según lo estatuido por la ley 54 de 1990 y se proceda a la liquidación de acuerdo a lo consagrado en los artículos 6 y 7 de ley 54 de 1990.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e644ecc9fd1ccaf15317ca66c4ef35a2eacdae3787fec1c503d58d2f06dcb**

Documento generado en 31/05/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treintaiuno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.500.00
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER ACEVEDO ORTÍZ

Revisado el expediente se advierte:

1. Solicitud de renuncia de poder.
2. Recurso de reposición contra el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR y se ordenaron alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente

-Renuncia de Poder:

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte de demandante DAYANNA ISABEL BEDOYA NAVARRO mediante el cual renuncia al poder otorgado a ella.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para seguir representándolo en el proceso.

-Recurso de reposición:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR y se ordenaron alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

Sustentación del recurso:

“ANTECEDENTES

Primero; que, el día 12 de marzo mi poderdante fue notificado que había sido demandado en un proceso de fijación de cuota alimentaria.

Segundo; que, en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2024, se ordena por parte del juzgado, CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, y que este, debe ser consignado los primeros 5 días de cada mes.

Tercero; que, el señor SERGIO ACEVEDO, actualmente devenga un salario mínimo mensual legal vigente, por lo cual se le hace imposible cumplir con la cuota pretendida por la demandante, en razón a que mi poderdante ha estipulado sus gastos así;

Gastos de vivienda: 400.000 mil pesos

Gastos cuota tarjeta de crédito mensual: 100.000

Gastos alimentación en el trabajo: 150.000

Gastos medicinas: 100.000

Gastos transportes: 150.000

Gastos días en los que el menor comparte con el demandando 8 días cada mes: 100.000

Tercero; en razón de los hechos narrados con anterioridad se formula el siguiente recurso de reposición en subsidio recurso de apelación en caso de que este sea procedente, para que se reduzca la determinación de imposición de la CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL tasada en un 50% del salario mínimo legal vigente que devenga mi poderdante, ya que los gastos y obligaciones ascienden más del 70% de su salario. A razón de los fundamentos de derecho que se describirán a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 318. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

De conformidad en lo expuesto en el artículo mencionado, me encuentro dentro del término legalmente establecido para interponer dicho recurso.

ARTICULO 397. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

Según lo señala la ley mencionada, la demandante no aportó prueba suficiente de la capacidad económica de mi poderdante, por lo tanto, no tiene el pleno conocimiento de cuanto percibe y cuanto suman sus gastos mensuales para tazar una cuota provisional hasta en un 50% del salario, sin medir la capacidad económica de ajustarse a esta cuota.

Por otro lado, la demandante, no acredita la cuantía de las necesidades del alimentario, razón por la cual concluye que está haciendo un valor estimado y supuesto, sin medir los aportes y mensualidad que ofrece el Sr. SERGIO ACEVEDO ORTIZ todos los meses y sin falta alguna.

ARTICULO 129 CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Conforme a lo dispuesto por la ley, la demandante no aporta prueba sobre la solvencia económica del demandado, desconoce su situación económica, sus gastos e ingresos, por lo tanto, no cumple a cabalidad con lo que consta en la ley, sin embargo, en los hechos mencionados en la demanda, no vislumbra una cuantía detallada de las necesidades del menor, para así, estimar en valor fundamento dicha cuota. Por otro lado, el juzgado, no le precisa observar y constar el patrimonio, posición social y costumbres a razón de que la demandante no lo prueba dentro del cuerpo de la demanda y desconoce este tipo de información, ya que tampoco menciona los aportes y dineros consignados mensualmente, como gastos, alimentación y necesidades que provee el demandado para el menor, creando así solo supuestos de mala fe y que para así, el honorable juzgado tome este tipo de decisiones, sin mediar los gastos y obligaciones que tiene el señor SERGIO ACEVEDO, lo cual se le hace imposible cancelar una cuota del 50% de su salario mínimo.

PRETENSIONES

1. Que el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL respetuosamente, reduzca hasta un 20% la cuota provisional ordenada en razón a mis fundamentos expuestos, ya que se acomoda a los ingresos del demandado y este no se niega a la manutención y apoyo económico en ningún momento”.

TRASLADO

La parte demandante guardó silencio.

RESOLUCIÓN DEL DESPACHO:

Procedencia y oportunidad:

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Aterrizando al sub judge al revisar el libelo presentado por la parte demandante y el mismo expediente judicial tenemos:

Mediante auto del día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR y se ordenaron alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP por cuanto no se allegó prueba de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la capacidad económica del demandado.

Al respecto de la fijación de alimentos provisionales por el monto cuestionado, encuentra sustento sustentó legal en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia el cual establece que El Juez puede ordenar al empleador o pagador descontar hasta el 50% del salario y prestaciones sociales del obligado a suministrar alimentos.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (subrayado fuera del texto)

(...)

En concordancia con el artículo 417 del Código Civil que establece que se podrán fijar alimentos provisionales mientras se ventila el respectivo proceso. En caso de que la persona demandada resulte absuelta, se deberá restituir lo que se haya otorgado provisionalmente. De esta manera, se busca proteger los derechos de ambas partes involucradas en el proceso.

Artículo 417. Orden de alimentos provisionales.

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Así las cosas, la cuota alimentaria fijada de forma provisional, no obedece a un capricho de este despacho judicial, sino que se ajusta a los parámetros señalados en la ley, además que no se acreditó en este momento procesal que el demandado tenga a cargo otras obligaciones alimentarias, sobre todo respecto de menores de edad, cuya necesidad alimentaria se presume.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO - ACEPTAR la renuncia de poder conferido por la parte demandante dentro del presente proceso a la estudiante de Consultorio Jurídico **DAYANNA ISABEL BEDOYA NAVARRO**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595c9fcd48c6d222978ebc7e35533f7fbf00e72ea18e583160a3cba17218b3cd**

Documento generado en 31/05/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, treintauno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
- RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00299 00
- PARTE DEMANDANTE: ANA MELISA PADILLA DEL PORTILLO
(C.C. # 36.727.039)
- PARTE DEMANDADA: SAÚL ALBERTO PADILLA PANA (C.C. # 7.604.973)

Allegado informe presentado por el asistente social adscrito a este despacho, córrase traslado del mismo por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe247a5d1166a2f556216734218ac3b92ac9a3a629bddd43fea4e77acd66e46**

Documento generado en 31/05/2024 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.231.00
DEMANDANTE	YANETH MARÍA GUTIERREZ AGUILAR
DEMANDADO	JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS

Procede el despacho a resolver sobre los memoriales pendientes dentro del proceso de la siguiente forma:

Mediante auto de fecha 03 de mayo del corriente se ordenó lo siguiente:

“CUARTO – REQUERIR a la señora YANETH MARÍA GUTIERREZ AGUILAR para que aporte el paz y salvo del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-63322. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.”

Dicha orden se dio con el fin de subsanar lo dispuesto por la oficina de registro e instrumentos públicos en su nota devolutiva de fecha 1 de marzo de 2024, en este entendido se ordenara por secretaria remitir el paz y salvo aportado por la demandante que obra en el expediente rotulado como *“32MemorialAportaPazSalvoImpuestoPredial”* así como remitir el auto de fecha 03 de mayo de 2024 donde se aclara la matrícula inmobiliaria del inmueble requerido, en este sentido se ordenara dar cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 01 de noviembre de 2022.

Se recibe contestación de la demanda en el que la parte demandada propone excepciones de mérito, sobre ello debe el despacho recordar al apoderado de la parte demandada que de acuerdo con el artículo 523 en el proceso de liquidación de sociedad solo se pueden proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, por tal motivo no puede el despacho dar trámite a las excepciones planteadas, aunado a ello dentro de las pretensiones de la contestación presenta descontento con el bien propuesto por la parte demandante para la liquidación, sin embargo de acuerdo a lo expuesto en el artículo precitado, las objeciones deben proponerse de acuerdo con las reglas establecidas en el proceso de sucesión, lo que nos remite al artículo 501, el cual expone que las objeciones se deben proponer en la diligencia de inventarios y avalúos, etapa que para el proceso que nos ocupa es posterior.

Se recibe de parte del abogado JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA quien fungía en el proceso de divorcio como apoderado del señor JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS quien requiere apertura de incidente de regulación de honorarios, para dar trámite a esto se deberá recurrir a lo expuesto en el artículo 76 del CGP en el que plantea los supuestos de hecho para la regulación de honorarios de la siguiente forma:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”
(Subrayado del despacho)

De lo descrito por el artículo se sustrae que para iniciar la regulación de honorario se deben cumplir dos supuestos: *i.* que el despacho hubiese aceptado la revocatoria del poder y *ii.* Que la solicitud de incidente de regulación de honorarios se pida dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria de poder; en el caso que nos ocupa se encuentra que el poder conferido al abogado BERMÚDEZ ESCORCIA fue para llevar hasta su fin el proceso de DIVORCIO el cual culminó con providencia del 01 de noviembre de 2022, en este entendido el poder nunca fue revocado dentro de aquel del proceso, condición que expresa el artículo antes citado; en gracia de discusión la petición de regulación de honorarios data del 11 de septiembre de 2023, término superior a los 30 días, del que habla el artículo precitado, por estas razones no puede el despacho tramitar el incidente solicitado pues en estos casos es la jurisdicción laboral a la que se debe acudir para hacer efectivo el contrato.

Sin existir pendientes por resolver, procederá el despacho a continuar con las actuaciones del proceso de acuerdo con lo lineado en el artículo 523 del CGP¹ procederá el despacho a realizar los emplazamientos de la forma descrita en el artículo 10 de la ley 2213, por lo tanto, se ordenará por secretaria emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal.

RESUELVE.

PRIMERO – ORDENASE remitir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta el memorial rotulado como “*32MemorialAportaPazSalvoImpuestoPredial*” Que obra en el expediente de liquidación de sociedad, así como el auto de fecha 03 de mayo de 2024, para que cumpla a la orden impartida en providencia del 01 de noviembre de 2022, para lo cual se concede el plazo de CINCO (5) DIAS.

SEGUNDO – NO TRAMITAR las excepciones propuestas por la parte demandada de acuerdo con lo expuesto en este interlocutorio.

TERCERO – RECHAZAR el presente trámite incidental de regulación de honorarios presentado por el abogado JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA en contra de la señora JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS.

CUARTO – Por secretaría **EMPLAZAR** a los acreedores dentro de este trámite procesal en la forma indicada en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO – una vez surtidos los emplazamientos, **PASAR** al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ “Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2a6a6488c74816c4d967945e71cad177f44f530b2d5a29e072201afe09abb2**

Documento generado en 31/05/2024 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>